RES-APB-DN-0304-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las diecisiete horas con veinticuatro minutos del veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve.

Se inicia de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), al señor Eduardo Sebastián Gómez Rocha, sin número de identificación, propietario registral del vehículo marca Toyota, año 1995, marca Toyota, VIN N°2TIAE04B1SC070049 de placa CZ1357, país de inscripción Nicaragua capacidad 5 personas, seguro 1292040.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2018-118584 expedido por la Aduana de Peñas Blancas, fecha de inicio 12/07/2018, fecha de vencimiento 11/08/2018, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110, titular del certificado Liliana Tamara Balladares Castillo, pasaporte N°C01502308, nacionalidad Nicaragüense, se ampara la importación temporal del vehículo año 1995, modelo Corrolla, Marca Toyota, VIN N°2T1AE04B1SC070049 de placa CZ1357, país de inscripción Nicaragua capacidad 5 personas, seguro 1292040 , autorizando para como titular la señora Liliana Tamara Balladares Castillo, de nacionalidad Nicaragüense, pasaporte N° C01502308, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera). (Ver folio 05)

II. Que por motivo de presentarse en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, Ventanilla VEHITUR, con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2018-118235, en estado vencido, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, proceden con la incautación preventiva, a la señora Liliana Tamara Balladares Castillo, de nacionalidad Nicaragüense, pasaporte N° C01502308, del vehículo marca Toyota año 1995, modelo Corrolla, VIN N°2T1AE04B1SC070049 de placa CZ1357, país de inscripción Nicaragua capacidad 5 personas, seguro 1292040, por medio del Acta de Decomiso

Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-084-2018 de fecha 10 de octubre de 2018, se procede a decomisar el vehículo marca Toyota, modelo corrolla, año 1995, VIN N°2T1AE04B1SC070049 de placa CZ1357, país de inscripción Nicaragua capacidad 5 personas, seguro 1292040, se sustrae tarjeta de circulación original. El automotor fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 86074-2018.

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-351-2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, la Jefatura a.i. de la Sección Técnica Operativa, remite al Departamento Normativo, dictamen técnico del vehículo incautado con Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-084-2018 de fecha 10 de octubre de 2018, incluyendo el valor aduanero, clase tributaria, monto de impuestos, tipo de cambio y clasificación arancelaria, a la vez, aporta original de tarjeta de circulación y certificado número 2018-118235. (Ver folios 01 al 04)

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 139 Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 13, 24 inciso 1), 168, 165, 166, 167, 168, 169, 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), 435 al 464, 440 inciso f, 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), al señor Eduardo Sebastián Gómez Rocha sin documento de identificación, dueño Registral del vehículo marca Toyota, año 1995, modelo Corrolla, VIN N°2T1AE04B1SC070049 de placa CZ1357, país de inscripción Nicaragua capacidad 5 personas, seguro 1292040.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante CAUCA III), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 al 9 del CAUCA III; 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (para lo sucesivo RECAUCA), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de "Control Aduanero" se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

> *"**Artículo 22.- Control aduanero.** El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del*

territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior."

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

*"**Artículo 23.- Clases de control.** El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino."

En el presente caso, estamos en presencia del presunto incumplimiento de la parte, al exceder el tiempo de permanencia del vehículo en el país, según el período concedido en el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2018-118584 el cual vencía en fecha 06/08/2018.

Dicho vehículo estaba amparado al régimen de importación temporal, el cual permite la entrada al país, de mercancía no nacional, condicionada al cumplimiento de un plazo de vigencia. Se encuentra regulado en los numerales

165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente, el artículo 165 LGA, indica:

*"**Artículo 165: Régimen de importación temporal.** La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo a la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables."* (La cursiva no es del original).

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal en el caso que nos ocupa, tenemos que la misma se otorgó amparada a la Ley 3110, denominada *"Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera"*, según consta en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 2018-118584, siendo que dicho Acuerdo señala en su artículo 3 inciso 1) el tiempo por el cual se autoriza la permanencia de los automotores en el país respectivo y las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo:

*"1) Todo vehículo automotor introducido en el territorio de un Estado Contratante en virtud de los términos de este acuerdo **deberá salir dentro del plazo de treinta días, a menos que el Estado Contratante haya previsto un período más prolongado de admisión en franquicia temporal de conformidad con su reglamento. En caso contrario, podrá exigirse el pago de los derechos y gravámenes de importación y, si hubiere lugar a ello aplicarse las sanciones aduaneras en que se haya incurrido, salvo lo previsto en los artículos 10 y 12 de este Acuerdo**..."*

De la normativa y disposiciones citadas, se extraen en forma manifiesta, las siguientes características esenciales que definen la naturaleza jurídica del régimen bajo examen:

Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas al **plazo definido**. De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido (Ver Art 440 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas). De forma tal, que según el certificado N° 2018-118584 emitido por la Aduana de Peñas Blancas, el plazo que se le concedió al vehículo en cuestión fue del 13/07/2018 al 06/08/2018, por lo que debía permanecer en el país solamente dentro de ese plazo.

Bajo el régimen de importación temporal, las mercancías disfrutan de una suspensión de pago de los tributos, por lo que generalmente se exige una garantía sea individual o global (ver Art 167 LGA, 437 y 438 del Reglamento a la Ley General de Aduanas), salvo los casos de excepción que la ley establezca, siendo que para el caso concreto, al encontrarse el mismo amparado al Acuerdo Regional 3110, el régimen se otorga sin ninguna garantía del pago de derechos y gravamen de importación (Ver artículo 2 de la Ley 3110).

Precisamente la condición de "temporal" determina las causales de finalización del régimen, las cuales de conformidad con el artículo 440 del Reglamento, la referente al presente asunto es:

"(...)

f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo

y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida. (Cursiva es agregada)

Considerando la naturaleza del régimen de importación temporal, el artículo 440 literal f) del RLGA establece como causal de cancelación del régimen temporal, la reexportación del automotor fuera del plazo establecido, es decir, si el vehículo permanece en el país, con el permiso de importación temporal en estado vencido. La no reexportación del mismo, acarrea que el beneficio se termine y se proceda al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por cuanto, se consideran importadas definitivamente.

Bajo esa misma línea, si se observa al dorso del Certificado, viene un listado con una serie de obligaciones e instrucciones que debe cumplir el portador del mismo, dentro de las cuales se destaca la circulación del vehículo, en territorio nacional, con el certificado vencido, para lo cual, se considera un incumplimiento a los deberes del régimen de importación temporal.

El iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...). De igual forma, cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio APB-DT-STO-296-2018 de fecha 27 de agosto de 2018:

1) Características del vehículo:

Característica	Descripción
Marca	Toyota
Modelo	Corrolla
Año	1995
N° Placa	CZ1357
País de inscripción	NICARAGUA
Capacidad	5 pasajeros
VIN	2T1AE04B1SC070049
Tracción	4x2
Transmisión	Manual
Cilindrada	1600cc
Combustible	Gasolina

2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador, el día 11 de AGOSTO de 2018, que corresponde a la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA, por cuando, desde ese momento es exigible el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera.

3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ¢570,19 (quinientos setenta colones con 19/100) por dólar americano, correspondiente al día 11 de agosto de 2018, siendo la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos el Artículo 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas inciso f) y Artículo 139 del RECAUCA.

4) Procedimiento para valorar el vehículo: El vehículo será desalmacenado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 32458-H publicado en La Gaceta número 131 del 07 de julio de 2005.

5) Clase Tributaria: 1836423

6) Valor en aduanas: $1,074.64 (mil setenta y cuatro dólares con sesenta y cuatro centavos).

7) Clasificación arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: **870323690033**

8) Determinación de los impuestos:

Cálculo de impuestos				Impuestos por pagar								
				Selectivo de consumo		Ley 6946		Ganancia estimada		Ventas		Total de impuestos a cobrar
Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas ($)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
87.03.23.69.00.33	003	570,19	$1.074.64	48%	294,119.51	1%	6.127,49	0.25%	228.249,00	13%	148.361,85	¢448,608.85

9) De acuerdo a cálculo de valores realizados en cuadro anterior las mercancías deben realizar un pago de ¢448,608,85 colones.

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ¢448,608.85, por parte del señor Eduardo Sebastian Gómez Rocha, sin número de identificación, en calidad de dueño registral del vehículo decomisado según consta en Tarjeta de circulación número A744951 (folio 13). Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Se declara Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario contra el señor Eduardo Sebastián Gómez Rocha, sin número de identificación , dueño Registral del vehículo vehículo año 1995, modelo Corrolla, Marca Toyota VIN N° 2T1AE04B1SC070049 de placa CZ1357 , país de inscripción Nicaragua, capacidad 5 personas, tendiente a determinar al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: **clasificación arancelaria** 870323690033 **clase tributaria** 1836423, **valor aduanero** $1,074.64 (mil setenta y cuatro dólares con sesenta y cuatro centavos), **impuestos a cancelar** por ¢448,608.85 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos ocho colones con 85/100), desglosados de la siguiente manera: Impuesto Selectivo de Consumo (**SC**) ¢294,119.51 (doscientos cincuenta y cuatro mil ciento diecinueve colones con cincuenta y un céntimos); Impuesto Ley 6946 ¢6,127.49 (seis mil ciento veintisiete con cuarenta y nueve céntimos) e Impuesto General sobre las Ventas (**IVA**) ¢148,361.85 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y un colones con 85/100). **Segundo:** Se otorga el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, para que presente los alegatos y pruebas pertinentes; a la vez se le informa que la autoridad aduanera, podrá prorrogar mediante resolución motivada de oficio o a instancia de parte interesada, este plazo para los efectos de presentación de prueba. De igual forma, a solicitud de parte interesada dará audiencia oral y privada por un término de ocho días. **Tercero:** Se pone a disposición del interesado el expediente número APB-DN-465-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones, en el perímetro de la Aduana Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor

Eduardo Sebastián Gómez Rocha, sin número de identificación, a través de publicación por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Wilson Cespedes Sibaja
Gerente
Aduana de Peñas Blancas

Ministerio de Hacienda
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS
GERENTE

Elaborado por: Lic. Elfrin Andres Duarte Chaves Abogado, Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

Cc. Consecutivo.